

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de sociedad Radio y Televisión Koinonia Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQK-149 de Curanilahue, a Agrupación Cultural Difusión Armonía Curanilahue.  
Rol N° ILP 228-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo,  
Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

Santiago, 28 DIC. 2011

**A : SUBFISCAL NACIONAL**  
**DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 29 de noviembre de 2011, don Rubén David Sáez Sagredo, RUT 7.509.671-2, en representación de la sociedad Radio y Televisión Melipulli S.A., hoy Radio y Televisión Koinonia Limitada RUT 96.629.900-6, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQK-149**, otorgada para la comuna de Curanilahue, VIII Región, a la Agrupación Cultural Difusión Armonía Curanilahue, RUT 65.045.944-K6, representada por don Enrique Alberto Gallegos Arias, RUT 6.451.640-K.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular:
  - i) Quien efectúa la transferencia, la sociedad Radio y Televisión Koinonia Limitada, afirma la vigencia de la compañía y la personería de quien la representa en autos e identifica como sus únicos socios a doña Nancy del Pilar Dobson Vergara y Rubén David Sáez Sagredo.
  - ii) Como adquirente la Agrupación Cultural Difusión Armonía Curanilahue, acompaña Certificado N° 375 de 14 de octubre de 2011, otorgado por el Secretario de la I. Municipalidad de Curanilahue, mediante el cual acredita:
    - a) que esta organización constituida el 26 de agosto de 2011 cuenta con Personalidad Jurídica vigente, la que consta en Certificado N° 338 de 26 de septiembre de 2011, y b) que de acuerdo a lo informado por la directiva mediante carta de 23 de septiembre de 2011, la actual directiva, que rige hasta el 26 de agosto de 2013, está conformada por: los señores Guillermo Gallegos Arias, Presidente; Cristián Sanhueza Espinoza, Secretario, y Oscar Candía Gutiérrez, Tesorero.
  - iii) Identificación de la señal distintiva, XQK-149; zona de servicio, comuna de Curanilahue; frecuencia principal 93,7 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 40, de 16 de enero de 2006; del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de 2006. Nombre de la emisora, ARMONÍA.
  - iv) Además de la concesión objeto de la solicitud de autos, la declaración del representante de Radio y Televisión Koinonia Limitada y sus personas relacionadas, no expresa que tienen intereses en otros medios de comunicación social, pero afirma la inexistencia de solicitudes en trámite ante la Fiscalía Nacional Económica.

- v) La parte adquirente tampoco expresa tener intereses ella y sus personas relacionadas en medios de comunicación social; a la vez afirma que no existen otras solicitudes de informe previo en tramitación ante esta Fiscalía.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atingentes:
- i) La entidad participante como adquirente tiene el carácter jurídico de Organización comunitaria funcional.
  - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 Watt.
  - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
    - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.  
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
    - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para

los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.

6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
8. El Decreto Supremo N° 90, de 19 de febrero de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 11 de abril de 2007, otorgó la concesión en referencia. Como la Ley General de Telecomunicaciones fija en tres años el plazo de vigencia de las concesiones de radiodifusión sonora en mínima cobertura, dado el tiempo transcurrido habría operado la extinción de la concesión por caducidad.

La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en razón de ello esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

## **II. ANÁLISIS DEL MERCADO**

### **II.1. MERCADO RELEVANTE**

9. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser

sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

10. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Curanilahue, de la VIII Región.

## II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

11. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 7 radios: cuatro con transmisiones FM locales y otras tres radioemisoras de mínima cobertura (MC).
12. La sociedad Radio y Televisión Koinonia Limitada, según información pública de SUBTEL, aparece como titular de las siguientes concesiones de radiodifusión sonora.

**TABLA 1: Concesiones de Radiodifusión Sonora otorgadas a sociedad Radio y Televisión Koinonia Limitada**

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQJ-053	MC	5	VALPARAISO	92,7	1,00
XQK-212	MC	7	SAN CLEMENTE	89,9	1,00
<b>XQK-149</b>	<b>MC</b>	<b>8</b>	<b>CURANILAHUE</b>	<b>93,7</b>	<b>1,00</b>
CD-121	AM	10	PUERTO MONTT	1.210,0	10000,00

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

13. Los socios de sociedad Radio y Televisión Koinonia Limitada, ya individualizados, en sus calidades de personas naturales no registran participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la misma fuente de información.
14. La organización denominada Agrupación Cultural Difusión Armonía Curanilahue, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y

como personas naturales los integrantes mencionados de su directorio, según la base pública de datos de SUBTEL no están registrados como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

### **III. CONCLUSIONES**

15. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 8. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.
17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 29 de diciembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,

  
**PAULO OYANEDEL SOTO  
JEFE DE UNIDAD  
DIVISION DE INVESTIGACIONES**